

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

“S. M. la Reina é Infante Don Jaime siguen muy bien. SS. MM. el Rey, la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Principe de Asturias continúan sin novedad.”

(Gaceta del 1.º de Julio de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) oído el parecer de la Intervencion general de la Administracion del Estado y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para el Servicio especial de Vigilancia con destino á la represion del contrabando de cerillas y fósforos, la cual regirá con carácter provisional basta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1908.—*Sanchez Bustillo*.—Sr. Administrador general del monopolio de fabricacion y venta de cerillas y fósforos.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el Servicio especial de Vigilancia con destino á la represion del contrabando de cerillas y fósforos.

Artículo 1.º Sin perjuicio de las facultades y deberes que incumban á la Inspeccion de la Hacienda pública, y de las funciones propias del Cuerpo de Carabineros y de los buques guardacostas, el Servicio especial de Vigilancia para la represion del contrabando de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos estará á cargo de la Administracion general del monopolio que ejercerá estas funciones con el personal de Inspectores y Agentes que se nombren al efecto.

Art. 2.º Dicho Servicio especial de Vigilancia tiene por objeto:

a) La adquisicion de datos y noticias relativos á la preparacion ó comision de los delitos ó faltas de contrabando, en cuanto afecten al monopolio de cerillas y fósforos.

b) Vigilar é impedir la fabricacion, venta, conduccion y tenencia de cerillas y fósforos de procedencia ilegal, y la fabricacion asimismo ilegal de los pre-

cintos de la Hacienda, destinados á las cajas de cerillas y paquetes de fósforos de carton.

c) Vigilar é impedir la venta de dichos artículos de procedencia legal por quien no esté debidamente autorizado para ello, y la tenencia de los mismos por los particulares en cantidad superior á media gruesa de cajitas de cerillas, y de 35 tiras de fósforos de carton.

d) Vigilar é impedir la introduccion, tenencia y circulacion de fósforo vivo sin la autorizacion previa de la Administracion general del monopolio y sin la guia correspondiente expedida por la misma; y

e) Aprender los géneros de contrabando de cerillas y fósforos, los reos y los instrumentos y efectos que hayan de decomisarse, con arreglo al art. 40 de la ley de contrabando y defraudacion de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 3.º Para el servicio de que se trata se divide la Península en diez regiones, que comprenden:

- 1.ª region. Las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid.
- 2.ª region. Las de Barcelona, Gerona y Tarragona.
- 3.ª region. Las de Huesca, Lérida y Zaragoza.
- 4.ª region. Las de Castellon, Teruel y Valencia.
- 5.ª region. Las de Albacete, Alicante, Almería y Murcia.

6.ª region. Las de Córdoba, Granada, Jaen y Málaga.

7.ª region. Las de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huelva y Sevilla.

8.ª region. Las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.ª region. Las de Leon, Oviedo, Palencia, Santander y Zamora.

10.ª region. Las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.

Las Islas Baleares formarán parte de la 2.ª region.

Art. 4.º En cada region habrá un Inspector y los Agentes que demanden las necesidades del servicio, sin que el número de éstos para todas las regiones pueda exceder de 30.

Los Inspectores residirán habitualmente: el de la 1.ª region, en la provincia de Madrid; el de la 2.ª, en la de Barcelona; el de la 3.ª, en la de Lérida; el de la 4.ª, en la de Castellon; el de la 5.ª, en la de Alicante; el de la 6.ª, en la de Málaga; el de la 7.ª, en la de Cádiz; el de la 8.ª, en la de Coruña; el de la 9.ª, en la de Santander, y el de la 10.ª, en la de Vizcaya.

Para variar esta residencia con carácter permanente habrá de recaer acuerdo de Real orden, á propuesta de la Administracion general del monopolio.

Los Agentes tendrán ó no una residencia determinada, según lo requieran las necesidades del servicio y conforme lo disponga dicha Administracion general.

Art. 5.º Los Inspectores serán

nombrados por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Administracion general del monopolio, y los Agentes por este Centro, y unos y otros podrán ser separados libremente de sus cargos por la Autoridad que los nombrase.

Art. 6.º Los Inspectores serán de tres clases y disfrutarán el haber anual de 2.975 pesetas los de primera; 2.475 los de segunda, y 1.975 los de tercera.

Mientras no se disponga otra cosa habrá tres Inspectores de primera clase para las regiones 4.ª, 6.ª y 7.ª; cuatro de segunda para las regiones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 10.ª, y tres de tercera para las regiones 1.ª, 8.ª y 9.ª.

Los Agentes serán de dos clases: con el haber anual de 1.100 pesetas los de primera, y de 900 los de segunda, y habrá 14 de los primeros y 16 de los segundos.

Los haberes de los Inspectores y de los Agentes se satisfarán en la provincia en que residan habitualmente, como minoracion de ingresos de la Renta de cerillas y fósforos y con imputacion al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premios á partícipes por denuncias no reservadas y por aprehensiones», determinado por la Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero último.

Art. 7.º Para ser nombrado Inspector ó Agente se requiere tener veinticinco años de edad, sin exceder de sesenta, ser de buena conducta y no estar procesado.

Para el desempeño de dichos cargos serán, indistinta y respectivamente, preferidos:

a) Los que los hubieran ejercido con buena nota por designacion de la Compañía de cerillas y fósforos.

b) Los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda.

c) Los Inspectores ó Agentes de la Policía gubernativa sin nota desfavorable en su expediente ú hoja de servicios.

d) Los licenciados del Ejército, y especialmente los procedentes de los Cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil, en las mismas circunstancias.

En el caso de que los nombramientos de Agentes no recaigan en los que hubiesen desempeñado estos cargos al servicio del gremio de fabricantes de fósforos ó de la Compañía cesionaria de la venta, que deberán ser preferidos, á los efectos del art. 37 del Reglamen-

to de 10 de Octubre de 1885, podrán ser nombrados en concepto de interinos los individuos en quienes concurren algunas de las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Ni los Inspectores ni los Agentes tendrán categoría administrativa, y el tiempo de servicio no les será de abono para derechos pasivos de ninguna clase, aun cuando por asignacion directa ó por concesion de premios ó aumentos de haber exceda el que disfruten de 1.500 pesetas y se conceda este aumento por medio de Real orden.

Art. 8.º Para premiar los servicios extraordinarios de los Inspectores y Agentes, tanto los que presten por sí mismos como los que en virtud de sus noticias lleven á cabo los demás Resguardos de mar ó tierra de la Hacienda, la Administracion general del monopolio podrá concederles premios que consistan en la entrega de una cantidad ó en el aumento de haber, durante determinado tiempo, de una á 4 pesetas diarias, á los primeros, y de 0.25 de peseta á 2 pesetas, á los segundos.

Cuando las recompensas consistieren en aumento de haber, su declaracion para ser ejecutiva requerirá la aprobacion de Real orden, si se trata de Inspectores, y en cuanto á los Agentes en el caso en que con el aumento hubiese de exceder de 1.500 pesetas anuales el sueldo líquido á percibir.

Art. 9.º Los nombramientos de Inspectores y Agentes, así como sus ceses, habrán de ser publicados en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias en que hayan de ejercer sus funciones, una vez que por los Delegados de Hacienda respectivos se les haya dado posesion del cargo ó comunicado la separacion ó cesantía.

Los títulos serán expedidos por la Administracion general del monopolio, y habrán de ser registrados en dicho Centro y en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, y visados por los Gobiernos civil y militar de la misma.

Los Inspectores y Agentes llevarán siempre consigo sus respectivos títulos, los exhibirán cuando tengan que acreditar su carácter, y les serán recogidos al disponerse su cese.

Art. 10. Además de los Inspectores y Agentes retribuidos por la Hacienda podrán nombrar-

se Inspectores y Agentes auxiliares, á propuesta de los Delegados provinciales encargados de la venta de cerillas y fósforos retribuidos por los mismos, para cooperar con aquéllos á la persecucion y represion del contrabando.

Los nombramientos de los Inspectores auxiliares correspondrán al Ministro de Hacienda, y los de los Agentes auxiliares al Administrador general del monopolio, publicándose aquéllos y expidiéndose y registrándose los respectivos títulos, conforme queda dispuesto respecto á los Inspectores y Agentes de la Hacienda.

Cuando á la ejecucion de un servicio concurren Inspectores ó Agentes oficiales y auxiliares, la direccion corresponderá en todo caso á los primeros.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda podrá nombrar Inspectores para casos especiales de persecucion ó represion del contrabando de cerillas y fósforos, con las dietas que se determinen en la respectiva Real orden de nombramiento, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 62 de la ley de Contrabando y defraudacion de 3 de Septiembre de 1904.

Dichos Inspectores serán tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibicion de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de la Autoridad ó individuos del Resguardo.

Art. 12. Los Inspectores realizarán los servicios que les estén encomendados en virtud de las órdenes que reciban de la Administracion general del monopolio y de los respectivos Delegados de Hacienda, de quienes dependerán inmediatamente.

Los Agentes dependerán de los Inspectores, sin perjuicio de desempeñar los servicios que se les encomienden directamente por la Administracion general ó por los Delegados de Hacienda, aun sin el conocimiento de aquéllos.

Así los Inspectores como los Agentes se comunicarán frecuentemente con los Delegados para la venta de cerillas y fósforos, y realizarán también los servicios propios de su cargo que aquéllos les encomienden.

Art. 13. Obligados los Inspec-

tores y Agentes á averiguar por todos los medios que estén á su alcance cuanto se refiera á la preparacion ó comision de delitos ó faltas de contrabando de cerillas y fósforos, á fin de reprimirlos, tendrán al efecto las facultades siguientes:

a) La de practicar reconocimientos en casas ó edificios, carruajes y caballerías, con estricta sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 80 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

b) La de aprehender el contrabando de cerillas y fósforos, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo y, en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

c) La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos, de acuerdo con los respectivos Jefes, ante los que acreditarán su carácter oficial.

d) La de presenciar, en las mismas condiciones del caso anterior, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes, y en todo caso las Empresas de los ferrocarriles permitirán la entrada de los Inspectores y Agentes en las estaciones y muelles.

e) La de reclamar, para el cumplimiento de su mision, el auxilio de los otros Resguardos de la Hacienda, así como el de las Autoridades civiles y militares y sus agentes, si precisare, que deberá serles prestados, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

f) La de usar armas en los actos de servicio, pudiéndolas emplear siempre que fuesen objeto de agresion ó de resistencia de tal importancia que así lo exija.

También estarán facultados los Inspectores y Agentes para vigilar las expendedorías, así oficiales como auxiliares, de cerillas y fósforos, al objeto de comprobar si se cumplen las prevenciones de la instruccion para la venta de dichos productos del monopolio.

Para la ejecucion de esos servicios se pondrán previamente de acuerdo, en su caso, con los Delegados para la venta, si se trata

de las capitales, ó con los Subdelegados, si se trata de los partidos, á los cuales darán conocimiento, en su defecto, de las faltas ó deficiencias que notaren.

Las visitas á los almacenes de las Delegaciones ó Subdelegaciones para la venta únicamente se practicarán por orden de la Administración general ó de los Delegados de Hacienda, ó previa autorización de la primera, y, en su defecto, de los segundos, en casos de urgencia; y

g) La de asistir á las Juntas administrativas llamadas á conocer del hecho constitutivo de delito ó falta de contrabando en el que hayan sido aprehensores ó descubridores, al objeto de ser oídos y de proponer las pruebas conducentes á la justificación de la acusación, conforme á los dispuestos en el art. 98 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 14. Los Inspectores darán cuenta semanalmente á la Administración general de los servicios que hubieren practicado, así como de los ejecutados por los Agentes á sus órdenes, sin perjuicio de hacerlo de oficio ó por telégrafo, cuando se tratare de un caso de importancia, inmediatamente á su realización.

Art. 15. De toda aprehensión de mercancías ó efectos que fuesen objeto de contrabando de cerillas ó fósforos se levantará acta por el aprehensor ó aprehensores, en la que se expresarán los extremos siguientes:

a) Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en edificio ó lugar cerrado.

b) El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciéndose relación de los hechos ocurridos.

c) El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

d) La circunstancia de si aquéllos opusieron ó no resistencia, ó si llevaban armas.

e) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clases, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

f) El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designación de la embarcación en

que se condujeren ó de la que se alijasen los efectos.

g) Los nombres, clases y número de los aprehensores.

El acta la suscribirán los aprehensores y los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 16. Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los reos y objetos aprehendidos, y las caballerías en su caso, y le harán entrega del acta de aprehensión. Los efectos aprehendidos se depositarán á disposición de dicha Autoridad en el almacén del Delegado provincial para la venta de cerillas y fósforos, y respecto á las caballerías, cuando las haya, se proveerá en cada caso por el Delegado de Hacienda lo que se considere conveniente respecto á su custodia y alimentación.

Se exceptúa de lo prevenido anteriormente acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión se pondrá á disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, depositándose en el almacén de la Subdelegación para la venta en dicho punto los efectos aprehendidos.

Art. 17. Los Inspectores y Agentes de que se trata, cuyos nombramientos ó títulos estén visados por las Autoridades determinadas en el art. 9.º, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y en tal concepto serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fuesen objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Art. 18. Cuando los Inspectores y Agentes remunerados por la Hacienda tengan que salir del punto de su residencia habitual para desempeñar algún servicio propio de su cargo, devengarán en concepto de dietas la cantidad de 6 pesetas diarias los primeros y de 3 los segundos.

Además tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción. Cuando ésta sea por ferrocarril se abonará el importe del billete de segunda clase á los Inspectores y de tercera á los Agentes.

El importe de las dietas y los

gastos de locomoción se satisfarán con imputación al indicado concepto de «Servicio especial de Vigilancia» mediante la rendición de la correspondiente cuenta justificada por el interesado, que será aprobada ó reparada por la Administración general del monopolio. Este Centro podrá acordar que se anticipen fondos á cuenta de dietas y gastos de locomoción, á justificar en su día.

Art. 19. Para el abono de dietas se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Que las salidas del punto habitual de residencia que den derecho á dietas tienen que ser ordenadas por la Administración general del monopolio, salvo los casos de suma urgencia, en los que, al darse cuenta de la salida, se expresará la causa que la motivare.

b) Que bajo ningún concepto se tendrá derecho á dieta por el solo motivo de prestarse el servicio de noche en lugar inmediato á la residencia habitual, aun cuando por ello tenga que pernoctar fuera de ella.

c) Que tampoco debe considerarse devengada la dieta cuando el servicio se haya de desempeñar en punto en que, por su distancia á la habitual residencia, pueda efectuarse el regreso dentro de las veinticuatro horas.

d) Que en la cuenta para abonos de dietas habrá de expresarse de manera concreta y precisa la causa que motivó el devengo de aquellas, y por medio de observación el resultado del servicio que se efectuare.

Art. 20. A la llegada de los Inspectores ó Agentes á una población darán conocimiento de su visita, en su caso, á la Autoridad local, reclamando de ella el auxilio que necesitaren.

Si la Autoridad les exigiese la exhibición del título en virtud del cual ejerzan sus funciones, deberán presentar inmediatamente dicho documento. En el caso de que hubiesen recibido orden para la realización de servicio determinado en la localidad que requiriese ó hiciese conveniente el concurso de la Autoridad local, darán de ello á la misma el oportuno conocimiento, ajustándose á las instrucciones que al efecto se les hubiesen comunicado.

Art. 21. Por regla general, las cerillas fosfóricas y los fósforos que sean aprehendidos como materia de contrabando serán des-

truidos en forma que queden completamente inutilizados, en el momento y con las formalidades que disponga en cada caso la Administración general del monopolio.

Sin embargo, cuando por la importancia de la aprehensión ó por otras circunstancias se considere conveniente, podrá acordarse que las cerillas y fósforos aprehendidos se destinen á la venta en las condiciones y para los puntos que en cada caso se determine.

Art. 22. Como premio de la aprehensión corresponderá á los aprehensores el valor de los géneros y efectos que se decomisen, una vez deducido el importe de los gastos que aquélla ocasione.

Una tercera parte del premio corresponderá al denunciador ó denunciadores, si los hubiese.

Art. 23. Cuando los géneros aprehendidos sean inutilizados, el importe de su valor que corresponda á los aprehensores y denunciadores en su caso se satisfará por la Hacienda como minoración de ingresos del monopolio y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premios á partícipes por denuncias no reservadas y por aprehensiones».

Art. 24. Los premios de aprehensión se satisfarán una vez sea firme el fallo declarando el comiso, según se halla establecido por ley y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los premios de aprehensión, aparte lo correspondiente al denunciador ó denunciadores, en su caso, se distribuirán por partes iguales entre los individuos de la fuerza que hayan contribuido directa y oficialmente á verificarla, teniendo el Jefe de ellas dos partes.

Serán considerados como Jefes los Inspectores, pero en el caso de concurrir con aquéllos en la aprehensión algún oficial de Carabineros ó de la Guardia civil, á éste corresponderá la jefatura, á los efectos de que se trata.

Acordada la entrega de los premios de aprehensión, la parte de ellos que corresponda á los Cuerpos de Carabineros ó de la Guardia civil ó á otra fuerza armada, se pondrá á disposición del Director general ó Jefe superior respectivo, para que le dé el destino correspondiente.

Art. 26. El pago de las confidencias reservadas, así como el de los premios extraordinarios de

que trata el art. 8.º, á excepcion de los que consistan en aumento de haberes, se hará por la Administracion general del monopolio ó de orden suya, con cargo á la cantidad mensual que para esos conceptos estuviese fijada ó se fijare de Real orden, considerándose este gasto como minoracion de ingresos de la Renta ó imputable al concepto de «Servicio especial de Vigilancia».

De la inversion de dicha cantidad dará conocimiento el Administrador general al Ministro de Hacienda.

Trimestralmente podrá reintegrarse la parte de dicha cantidad que no haya sido invertida ó pedirse la reduccion de la misma para los meses sucesivos.

Madrid 20 de Junio de 1908.—Aprobada por S. M.—*Sanchez Bustillo.*

(Gaceta del 24 de Junio de 1908.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.734.

Nava del Rey.

No habiéndose presentado reclamacion al acuerdo de este Municipio fecha 27 de Mayo último, el día nueve de Julio próximo y hora de las once tendrá lugar en esta Casa Consistorial mediante pliegos cerrados y con sujecion al modelo que se inserta, la subasta para el aprovechamiento de la espadaña existente en el río Trabancos y este término municipal.

Servirá de tipo la cantidad de 125 pesetas, habiendo de consignar como fianza el cinco por ciento de expresada suma. El pago se hará dentro de los quince días siguientes á la aprobacion definitiva.

Nava del Rey 26 de Junio de 1908.—El Alcalde accidental, Felipe Virumbrales.

Modelo de proposicion.

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la espadaña del río Trabancos en este término municipal, se compromete á tomarla á su cargo por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.738.

Villalar.

Terminado el repartimiento de pastos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días; los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villalar 27 de Junio de 1908.—El Alcalde, Teófilo Vidal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.733.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto requisitoria y como comprendida en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Elena Gutierrez Martin, de cincuenta años de edad, sirvienta, vecina de Castrojeriz, y su barrio de Vallunquera, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de las provincias de Burgos y Valladolid, comparezca en este Juzgado y su Sala de Audiencia para notificarla el auto de procesamiento que se ha dictado contra ella en causa sobre estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte por viajar sin billete y recibirla declaracion indagatoria, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar declarándola rebelde.

Dado en Medina del Campo á veintisiete de Junio de mil novecientos ocho.—Ramon Vilariño.—P. S. del Actuario, Jesús Calvo.

Núm. 1.740.

Juzgados municipales.

ALAEJOS.

Don Genaro Gonzalez Guerras, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Alaejos de la que es Juez D. Victorino Hernandez Rodriguez.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de desahucio

contra Ursula Segovia Casas, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alaejos á ventitres de Junio de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal de la misma compuesto por el Sr. Juez municipal D. Victorino Hernandez Rodriguez y de los señores Adjuntos D. Joaquin Alonso Caballero y D. Julian Carracedo Zapatero, habiendo visto y examinado las presentes diligencias de juicio verbal de desahucio, seguido entre partes, de la una y como demandante don Alfonso Mela Samaniego, vecino de esta poblacion, mayor de edad, estado casado y de profesion Abogado y de la otra como demandada Ursula Segovia Casas, tambien de esta vecindad, mayor de edad, de estado viuda, y sin ocupacion especial, sobre desahucio de una casa, sita en el casco de esta villa y su calle de Pastores, número 67, linderos notorios.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio solicitado por el demandante D. Alfonso Mela Samaniego y en su virtud condenar como condenamos á la demandada Ursula Segovia Casas, á que en el término de ocho días desaloje y deje á disposicion de su dueño la casa de que se trata; apercibiéndola de que si así no lo hace se la lanzará á su costa, y además la condenamos en todas las causadas en este juicio. Así por esta Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victorino Hernandez Rodriguez.—Julian Carracedo.—Joaquin Alonso.

Cuya Sentencia ha sido leida y publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificacion en forma á Ursula Segovia Casas á virtud de su rebeldía, expido el presente visado por el Sr. Juez en Alaejos á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Genaro Gonzalez Guerra.—V.º B.º, El Juez municipal, Victorino Hernandez Rodriguez.

179

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.732.

El Director del Parque Administrativo Regional de Campaña de Salamanca.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta

celebrada para la contratacion de la construccion de cien atalajes completos modelo 1893 para tiro de cuatro mulas, con destino á este Establecimiento, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta pública, que tendrá lugar en las oficinas de la Direccion, «Cuartel del Rey» á las once de la mañana del día 5 de Agosto próximo, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en dicha oficina todos los días laborables de diez á doce de la mañana, y con arreglo á los requisitos que previene el Reglamento de contratacion vigente y disposiciones posteriores que lo modifican.

El precio límite que ha de regir en esta subasta es el siguiente:

Por cada atalaje completo modelo 1893 para tiro de cuatro mulas setecientas setenta y cinco pesetas.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas al modelo que á continuacion se inserta é irán acompañadas del documento que justifique haber hecho el depósito previo de tres mil ochocientos setenta y cinco pesetas, importe del 5 por 100 á que asciende el contrato.

Salamanca 28 de Junio de 1908. Alberto Barron.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal de..... clase, número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm..... y de los pliegos de condiciones y precios límites para contratar la adquisicion de cien atalajes completos modelo 1893, para tiro de cuatro mulas, se compromete á construirlos con entera sujecion á cuanto se determina en los citados pliegos y al precio siguiente:

Por cada atalaje completo modelo 1893, para tiro de 4 mulas. El precio en letra.

(Fecha y firma del proponente)

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion